



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan Arias, abogado de la ciudad de Logroño, en solicitud de que se declare la clase de papel sellado que habrá de usarse en los juicios verbales de los juzgados de Paz, así como los derechos que han de cobrar en los mismos los secretarios y porteros; y en su vista, conformándose S. M. con lo propuesto por la Dirección general de Rentas estancadas, de acuerdo con el parecer del Tribunal pleno de la audiencia de Burgos, de la sección de hacienda del Consejo Real y de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar que en los juicios de que se trata se observen las disposiciones siguientes:

1.º Cuando el valor de la cosa litigiosa no exceda de 200 rs., se usará del papel del sello 4.º

2.º Cuando el valor ascendiendo de 200 reales, no pase de 400, se usará del sello 3.º

Y 3.º En los juicios en que la cuantía del litigio exceda de 400 rs. se usará del papel del sello 2.º; haciéndose estas medidas estensivas á los juzgados de primera instancia para el caso de apelación.

Por lo respectivo al señalamiento de derechos para los secretarios y porteros, S. M. se ha servido mandar se devuelva el expediente á V. E., como lo verifico, para que por ese Ministerio se acuerde la resolución que convenga.

De Real orden lo digo á V. E., contestando á la de 26 de julio del año último, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1857.—Manuel Garcia Barzanallana.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría —Negociado 2.º

Teniendo en consideración la Reina (Q. D. G.) que los oficiales destinados á auxiliar los trabajos de los Consejos de provincia, sin embargo de no percibir sus haberes de los fondos generales del Tesoro público, estaban equiparados con los de igual clase de los Gobiernos, ha tenido á bien hacer estensiva á los mismos la disposición primera del artículo 11 del Real decreto de 14 de enero último, por el cual se ha dado nueva forma al cuerpo de la Administración civil provincial; declarando en su consecuencia que todo el que hasta el presente contare cuatro años de servicio en aquella clase, podrá tener ingreso en el espresado cuerpo.

Al propio tiempo, y en virtud de la precedente declaración, S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo, para ser nombrado oficial de un Consejo de provincia se requiera, del mismo modo que para serlo de nueva en-

trada en el cuerpo de la Administración civil, que el aspirante haya obtenido el título de bachiller en filosofía:

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1857.—Noedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

Señora: Al proponer á V. M. la celebración de un concurso nacional de los ricos y variados productos de nuestra agricultura, creo haber interpretado fielmente las miras benéficas de V. M. y el solícito afán con que protege la primera y la mas útil de las artes. Que no es este un vano y estéril alarde de nuestras fuerzas productoras solo á propósito para lisonjear el amor propio, ni la servil imitación de aquellas solemnidades consagradas en otros pueblos á honrar la inteligencia y el trabajo, ni el necio empeño del orgullo desatentado y ciego que, prefiriendo el aparato y la pompa á la utilidad pública, pretende conseguirla con la grandeza y novedad de los espectáculos.

La exposicion proyectada tiene, Señora, mas alto origen, mas noble y elevado objeto. La aconsejan á la vez las luces y tendencias del siglo, y la emulacion y el estímulo que nunca podremos negar sin ingratitud y sin mengua á los entendidos promotores de la agricultura, y á los que ven en el premio acordado á su laboriosidad y su esperiencia un elemento de vida para los pueblos y el Estado.

Reunir y clasificar en un mismo punto los variados productos de su trabajo, someterlos al juicio solemne del público, realzar este acto con la proteccion y benevolencia de V. M. y la gratitud y el entusiasmo de todos los hombres honrados, será sin duda rendir un justo tributo al espíritu del siglo, excitar una provechosa emulacion entre los amigos de la agricultura, ofrecerles en el aprecio y los aplausos de sus conciudadanos la recompensa mas digna de sus merecimientos, establecer relaciones que los aproximen y pongan en comunicacion directa, patentizar los resultados de su práctica, el fruto de sus experimentos y la satisfaccion de la patria que los bendice y ensalza. Y esta manera de ver las teorías convertidas en hechos y de valuar por los efectos el verdadero precio de nuestro cultivo, dará tambien ocasion á muy útiles comparaciones entre los productos de unas y otras provincias y á la reciproca correspondencia de los cultivadores que, condenados hasta ahora al aislamiento, esconden en el hogar doméstico, con las pruebas de su provechosas observaciones y de su larga esperiencia, los medios de generalizarla y convertirla en un gérmen fecundo de riqueza.

No se tema, Señora, que venga el desengaño á desvanecer las esperanzas nacidas con la idea de este concurso, tanto tiempo deseado en vano; no se tema tampoco que una inconsiderada confianza le reduzca á deslumbradoras y estériles apariencias, cuando en él se buscan ejemplos y enseñanzas. Porque si es verdad que á las felices disposiciones del suelo de la Península y á la benigna influencia de sus variados climas no corres-

ponden todavia el desarrollo y perfeccion de la agricultura, ninguno podrá negarle sin injusticia el considerable aumento de sus productos; la mejora que muchos alcanzaron; el vivo afán con que el interés individual, el progreso de las luces y las disposiciones del Gobierno estendieron en pocos años este importante ramo de la riqueza pública. Y si no, recordemos las nuevas y dilatadas roturaciones en los baldíos y eriales, antes cubiertos de malezas; el acotamiento de un considerable número de heredades abiertas al pasto comun; los sindicatos de riegos en muchas partes establecidos; los arroyos y manantiales á costa de los mas penosos esfuerzos utilizados; el aumento de los terrenos de regadío; la desaparicion de las trabas impuestas á la propiedad rural en dias de menos cultura; la avenencia entre la ganadería y el cultivo, cuyas pretensiones encontradas eran no hace mucho funesto origen de querrelas y disturbios; los notables adelantos de la cria caballar despues de restaurados los depósitos que sostiene el Estado; los que se intentan en la ganadería lanar por algunos particulares con la introduccion de nuevas y escogidas razas, y el buen propósito de convertir en estantes los rebaños sometidos á los azares y peligros de la trashumacion; el uso frecuente del guano; el grande incremento de la cosecha de cereales; los felices ensayos de algunos propietarios para dar mayor precio á sus vinos y aceites; la creacion, en fin, de varias escuelas de Agricultura, y particularmente de la superior de Aranjuez, y de la de Montes de Villaviciosa de Odon, ya acreditada por los resultados.

No es este ciertamente el término á que puede y debe llegar la agricultura española. Donde se producen los preciados frutos que la naturaleza ha repartido en distintas zonas y latitudes, y que con mano pródiga quiso reunir aquí bajo un mismo cielo, como para hacer ostentoso alarde de su fecundidad y su beneficencia, á mayores conquistas y mas cumplidos fines ha de aspirar el agricultor inteligente y activo. Que en el movimiento industrial de nuestros dias le esperan todavia el arte difícil, pero seguro, de perfeccionar por el cruzamiento de las razas los animales que, aliviando el trabajo del hombre, satisfacen sus necesidades y hasta las exigencias del lujo y del capricho; el sistema de las cosechas alternadas y continuas desarrollado en mayor escala; la introduccion de nuevas semillas, tan útiles á los talleres y á las fábricas como al bienestar de la familia, y aplicables á muchos usos del hogar doméstico; la asociacion de la ganadería y el cultivo hasta donde pueden llevarla la diferencia de los climas y la bondad de una tierra agradecida al sudor de sus cultivadores; los procedimientos para dar mas subido precio á los regalados vinos del Guadalquivir y del Duero, del Tajo y del Guadiana; el uso de las máquinas que aceleran y perfeccionan el trabajo disminuyendo el tiempo y los dispendios.

Como uno de los medios mas á propósito para prevenir la opinion en favor de estos adelantos y promoverlos entre los mismos que deben utilizarlos, pensaron ya Vocales de la Junta general de Agricultura, por vez primera reunida el año de 1849, en la exposicion pública que ahora tengo la honra de proponer á V. E. Era para ellos, no solamente un testimonio solemne del aprecio que merece la agricultura al pueblo español, sino

tambien una enseñanza y un estímulo que nunca se les negaría sin contrariar el progreso de las luces. Y hasta qué punto estos alardes patrióticos, excitando hoy el deseo de nuestros agricultores, son objeto de sus votos, puede inferirse de las exposiciones de la misma clase que promovieron y realizaron felizmente en varias provincias; del entusiasmo que los condujo á la industrial de Paris; de la franca decision con que, correspondiendo á las escitaciones del Gobierno, se preparaban actualmente para concurrir como expositores á la general de agricultura que en esa misma capital se disponia, y cuya celebracion acaba de suspenderse.

Hechos en gran parte sus aprestos, comunicado el impulso que aviva su celo y enardece su deseo, ninguno habrá que niegue á su patria la concurrencia que de buen grado ha prometido al extranjero. A menos costo y con mas noble y pura satisfaccion vendrán ahora á buscar en el concurso agrícola de Madrid las simpatías y los aplausos de sus conciudadanos, impulsados por aquel espíritu de nacionalidad que tan bien se concilia con la índole misma de su vocacion y su destino.

Si los estragos del cólera y las tribulaciones de la carestía no permitieron realizar en el año último este pensamiento, ahora que la Divina Providencia ha puesto un término á tan crueles azotes, con fundada confianza se ha de esperar que tendrá cumplido efecto. El dilatado campo de la Montaña del Principe Pio, merced á la generosa condescendencia del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula, ofrecerá un cómodo y desahogado local para exponer ordenadamente los ganados, los frutos de la tierra y los instrumentos y aparatos agrícolas. Espaciosos cobertizos pueden procurar aquí descanso y abrigo á los concurrentes, y los apacibles dias del otoño prometen dar mayor precio á esta solemnidad patriótica, ya de suyo agradable y altamente recomendada por su objeto, por las esperanzas que halaga, y el ejemplo y los recuerdos de nuestros padres, consagrados esencialmente al cultivo de la tierra y á fundar en su preciosos rendimientos el poder y la gloria de la monarquía que engrandecieron con sus virtudes.

Tales son, entre otras, las razones que me mueven á proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se digno aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de marzo de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento demostrando la conveniencia de celebrar en esta capital un concurso agrícola, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 24 de setiembre próximo hasta el 4 de octubre se abrirá al público, en la Montaña del Principe Pio de esta corte, una exposicion de los productos agrícolas de la Península, islas adyacentes y posesiones ultramarinas.

Art. 2.º Serán objeto de la exposicion los ganados de todas clases; los diversos productos de la tierra obtenidos por el cultivo; los de la industria rural; los del aprovechamiento de los montes; los instrumentos, máquinas y aparatos agronómicos, sus ma-

de los, planos y alzados; los de los canales de riego, presas, pantanos, edificios y demas construcciones aplicables al cultivo de los campos y beneficio de sus diversos ramos.

Art. 3.º Los ganados solo permanecerán espuestos al público desde el 24 al 27 de setiembre, ambos inclusive, con entera separacion de los demas efectos presentados en el concurso y divididos en especies.

Art. 4.º Una Junta directiva, compuesta de 15 individuos del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, elegidos por mi Ministro de Fomento, se encargará de preparar la esposicion, promover la concurrencia de los espositores, recibir y clasificar los productos, colocarlos convenientemente, formar de todos ellos el correspondiente catálogo para conocimiento del público y devolverlos á sus respectivos dueños en el momento que por sí ó por sus apoderados los reclamen, terminado que sea el concurso.

Art. 5.º Será Presidente de la Junta directiva el Vicepresidente del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y Secretario el Oficial del Ministerio de Fomento, Jefe del negociado de Agricultura.

Art. 6.º Los objetos presentados se calificarán por un Jurado, compuesto de 15 individuos ya acreditados por su probidad é inteligencia, y cuyo nombramiento se verificará de Real orden.

Art. 7.º Será de los atribuciones del Jurado, primero: examinar detenidamente los productos presentados. Segundo: valuar su mérito respectivo, atendidas las cualidades especiales de cada uno, su importancia en el mercado y en la economía rural, y las circunstancias que concurrieron á obtenerlos. Tercero: reunir las pruebas y verificar los experimentos necesarios para apreciarlos en su justo valor. Cuarto: proponer al Ministro de Fomento los premios que en su concepto merezcan los espositores.

Art. 8.º El juicio del Jurado, obtenido por mayoría absoluta de votos, será irrecusable.

Art. 9.º Los premios consistirán, primero: en medallas de oro, de plata y de bronce, esto es, en premios de primera, segunda y tercera clase. Segundo: en recompensas pecuniarias. Tercero: en menciones honoríficas. Podrá el Jurado proponer otra clase de premios cuando las circunstancias especiales del expositor y el distinguido mérito de los productos así lo exigiesen á su juicio.

Art. 10. La adjudicacion de los premios se verificará pública y solemnemente por mí, ó por el Ministro de Fomento en mi nombre, con asistencia de la Junta directiva, el Jurado y los espositores. El día en que ha de celebrarse esta solemnidad se anunciará al público, con la oportuna anticipacion, por el Ministro de Fomento.

Art. 11. El plan general de la esposicion, los objetos que han de formarla, sus condiciones y circunstancias para ser admitidos, el orden en que deben colocarse, las secciones y clases en que han de dividirse, las obligaciones contraidas por el expositor y los auxilios que le prestará el Gobierno, serán objeto de una instruccion especial, autorizada por Real decreto de esta misma fecha.

Dado en Palacio á 11 de marzo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento para realizar el concurso agrícola anunciado al público por el Real decreto de esta misma fecha, vengo en decretar las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO.

De los productos admisibles en la esposicion agrícola.

Artículo 1.º El concurso de los productos de la agricultura española que ha de celebrarse en Madrid desde el 24 de setiembre hasta el 4 de octubre del presente año, se dividirá en tres secciones.

Comprenderá la primera el cultivo, considerado en sus diversos ramos.

La segunda la ganaderia.

La tercera la industria agrícola.

Art. 2.º Cada una de las secciones es-

presadas en el artículo anterior se subdividirán en clases por el orden siguiente:

SECCION PRIMERA.

CULTIVO.

Clase primera.

Sistemas de explotacion rural y métodos de economia agrícola.

Estudios y diseños de presas, canales de riego, pantanos, acequias, desagües y vias rurales que se hayan propuesto ó se hallen en curso de ejecucion por las empresas mercantiles, las corporaciones, los particulares ó la administracion pública.

Planos topográficos de tierras nuevamente desmontadas, de su distribucion y su cultivo.

Proyectos de colonizaciones aunque no hayan merecido todavia la aprobacion del Gobierno.

Planos, cortes y alzados de las construcciones rurales que ofrezcan alguna novedad, así en las formas, como en el mecanismo y las aplicaciones, ó que se recomienden por la economía y solidez de las obras.

Planos, cortes y alzados de los edificios destinados á la preparacion y elaboracion de las primeras materias obtenidas por el cultivo, y propias para el sustento del hombre, para los talleres y las fábricas, y para el fomento y mejora de cualquiera ramo de industria.

La organizacion, métodos y detalles de las Escuelas de agricultura, granjas modelos y quintas experimentales que se hayan establecido en España ó se proyecten con probabilidad de realizarse

Cróquis, reconocimientos forestales, planos y detalles de inventarios de montes, de sus ordenamientos y de aprovechamientos generales.

Dibujos de máquinas, herramientas, instrumentos y aparatos, tanto agrícolas como forestales.

Clase segunda.

Máquinas, aparatos, herramientas, instrumentos y aperos usados en el pais, y estos mismos objetos, ya sean inventados por españoles, ya se hayan tomado de los extranjeros, siempre que su aplicacion sea nueva ó poco conocida.

Abonos de todas clases, así naturales como artificiales, cuya naturaleza y composicion puedan comprobarse fácilmente y en breve periodo.

Clase tercera.

Raices, maderas, cortezas, frntas, granos, semillas, verduras, henos, plantas potajeras, leguminosas, pratenses, tintóreas, testóreas, curtientes, medicinales, ó de cualquiera otra aplicacion á los usos domésticos, las artes y la industria en sus diversos ramos.

Clase cuarta.

Arboles, arbustos y plantas, ya sean de utilidad, ó ya de adorno y recreo, siempre que estos vegetales se presenten vivos y en tal estado de buena conservacion que puedan apreciarse cumplidamente todas sus cualidades características.

SECCION SEGUNDA.

GANADERIA.

Clase primera.

Caballos padres y potros. Yeguas y potras.

Clase segunda.

Ganado mular y asnal.

Clase tercera.

Vacas de leche. Vacas y novillos cebones. Bueyes de labor y de tiro. Toros de razas mansas.

Clase cuarta.

Ovejas de lana merina. Idem de lana estambrera. Idem de lana churra. Corderos de las tres razas. Moruecos de las tres razas.

Clase quinta.

Cabras. Cabritos. Machos cabrios.

Clase sexta.

Ganado de cerda. Cualquiera otra clase de ganados útiles para el sustento del hombre, las labores del campo y la industria rural.

Clase sétima.

Faisanes. Gallinas. Gansos. Palomas. Gallinas de guinea. Patos. Pavos.

Cualquiera otra clase de aves de utilidad conocida en la casa de campo y la industria rural.

SECCION TERCERA.

INDUSTRIA AGRICOLA.

Clase primera.

Vinos, aguardientes, ron, agraces, sidras, cervezas, vinagres, aceites.

Clase segunda.

Harinas, féculas, frutas secas, frutas pasas, mostos, arropes, conservas.

Clase tercera.

Azúcar, cacao, café, té, tabaco, añil.

Clase cuarta.

Leches, mantecas, quesos, requesones, grasas, sebos.

Clase quinta.

Embuchados, curtidos de todas clases, cecinas y carnes ahumadas.

Clase sexta.

Algodones, lanas, pelotes, plumas, sedas, linos, cáñamos, pitas, espartos.

Clase sétima.

Garancinas, rubias, extractos de regaliz, cochinillas, barrillas.

Clase octava.

Aguarras, breas, gomas, resinas, cenizas, corchos, carbonos, cortezas curtientes.

Art. 3.º Se procurará que los ejemplares de cada uno de los productos enumerados en el artículo anterior se hallen en buen estado de conservacion, y que los frutos hayan llegado á su perfecta madurez.

Art. 4.º Ninguna muestra de los cereales, de las demas semillas y de las otras sustancias alimenticias, ya sean resultado inmediato del cultivo, ya provengan de las elaboraciones y procedimientos de la industria rural, bajará del peso de dos libras.

Esta misma condicion se exigirá á las muestras de toda clase de frutas, comprendidas las secas y conservadas por cualquier método.

Art. 5.º Los líquidos se presentarán en frascos de cristal ó de vidrio claro, y no será admitida especie alguna que baje del peso de una libra.

Art. 6.º Con los ganados se presentará una nota de su procedencia y de su raza, espresando además si provienen de los depósitos del Estado ó de los pertenecientes á los particulares.

TITULO II.

De los espositores y sus obligaciones.

Art. 7.º Los productos destinados á la esposicion se presentarán previamente por las espositores á los alcaldes de sus pueblos respectivos, los cuales les darán el correspondiente atestado de haberlos reconocido, sellando el paquete ó bulto que los contenga. Sin estos requisitos ningun objeto podrá ser admitido.

Art. 8.º De los atestados que los alcaldes espidieren remitirán copia oficial á los Gobernadores de provincia, los cuales la pasarán inmediatamente al Ministro de Fomento, acompañándola de las observaciones que crean oportunas para apreciar debidamente los productos á que se refiera, así como tambien el estado agrícola de la provincia.

Art. 9.º Los atestados y reconocimientos de que tratan los artículos 7.º y 8.º no devengarán derechos ni emolumentos de ninguna clase, y se expedirán oficialmente sin entorpecimientos ni dilaciones.

Art. 10.º Será muy oportuno, y se recomienda particularmente á los espositores, que remitan con sus productos aquellas notas y observaciones que puedan dar cabal

idea de los gastos y procedimientos de su cultivo; de la elaboracion y de los métodos que hayan empleado para obtenerlos, del valor que tienen en el mercado; de la naturaleza de los terrenos productores, y de cuanto pueda contribuir á formar un juicio exacto de su industria.

Art. 11. Antes del 18 de setiembre los espositores entregarán los efectos destinados á la esposicion á la Junta Directiva en el mismo local del concurso, situado en la Montaña del Principe Pio de esta corte. El Presidente y Secretario, á nombre de la Junta, les darán el correspondiente recibo de su entrega.

Art. 12. Los productos que se remitan á la esposicion entrarán en Madaid libres de todo derecho, pero su conduccion se verificará por cuenta de los mismos espositores.

Art. 13. Con 20 dias por lo menos de anticipacion á la apertura del concurso, pasarán los espositores á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en el Ministerio de Fomento, nota espresiva de los productos que se propongan esponer, de su naturaleza y de su número, indicando al mismo tiempo el espacio que podrán ocupar en el concurso, y la altura, el ancho y la profundidad que necesitarán para ser colocados convenientemente.

Art. 14. Los que se propusieren presentar máquinas ú otros objetos cuya colocacion exija construcciones y aparatos especiales, lo harán así presente á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio con la debida anticipacion.

Art. 15. Todos los bultos ó paquetes presentados llevarán un rótulo, suscrito por el mismo espositor, en que se espese el objeto que contienen y el punto de la produccion.

Art. 16. En los dias 22 y 23 de setiembre se presentarán los ganados á la Junta directiva, la cual, despues de un detenido exámen, podrá desechar los que no considere dignos de la esposicion.

Art. 17. Con los ganados entregarán tambien sus dueños á la Junta directiva la reseña de cada uno de ellos y una justificacion autorizada por los alcaldes de sus pueblos respectivos, de que los ganados que presentan fueron obtenidos en España.

Art. 18. Será una recomendacion especial que los ganados lleven consigo rastra, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias para los premios, los que vayan acompañados de mayor número de crias.

Art. 19. Las divisas, señales ó hierros de los ganados se reconocerán escrupulosamente por la Junta directiva, la cual no admitirá ninguno que no venga con el hierro correspondiente á su ganaderia.

Art. 20. Se exceptúan únicamente de la disposicion adoptada en el artículo anterior aquellos ganados que, haciendo parte de una labranza particular y criados en las mismas alquerias, no constituyen la industria especial del ganadero, sino que son una granjeria del agricultor.

Art. 21. Será de cuenta de los mismos espositores la guarderia de los ganados durante el tiempo de la esposicion, y la encomendarán á personas de toda confianza, que no solo procuren reducirlos á los espacios que se les señalen sino que contribuyan por su parte á la observancia de la mas exacta policia mientras permanezcan espuestos al público.

Art. 22. El Gobierno proporcionará vallas y abrigos para los ganados; proveerá además á su mantenimiento, y correrá por su cuenta los medicameatos y la asistencia de los que se pusieren enfermos.

TITULO III.

De la Junta directiva y las comisiones de provincia.

Art. 23. Son atribuciones de la Junta directiva de la esposicion creada por Real decreto de esta misma fecha:

1.º Proponer al Gobierno los medios que crea mas convenientes para plantear y dirigir el concurso.

2.º Procurar la mayor concurrencia posible de espositores.

3.º Mantener una activa correspondencia con las personas influyentes de las provincias que por su ejemplo ó sus escitaciones puedan contribuir al mejor éxito de la esposicion.

4.º Cooperar á la formacion de aquellas colecciones que no hallándose al alcance de los particulares puedan ser adquiridas por el Gobierno.

5.º Clasificar y colocar ordenadamente los objetos.

6.º Formar de todos ellos el catálogo que ha de publicarse.

7.º Vigilar el órden, y procurar la propiedad en los diversos departamentos del concurso por medio de sus agentes.

8.º Recibir los productos; dar de ellos el correspondiente resguardo á los espositores, y devolvérselos terminado el concurso.

9.º Formar la memoria razonada de la esposicion para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados.

10. Evacuar los informes que le pida el Gobierno sobre las solicitudes y consultas de los interesados.

Art. 24. Se reunirá la Junta una vez por semana y siempre que á juicio del Presidente así lo exigiesen los trabajos preparatorios de la esposicion.

Art. 25 Para el mejor despacho de los negocios, se dividirá la Junta en tres secciones: la primera tendrá á su cargo el cultivo; la segunda la ganadería, y la tercera la industria agrícola.

Art. 26. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, y el del Presidente será decisivo en caso de empate.

Art. 27. El Secretario tendrá voz y voto en las deliberaciones.

Art. 28. Auxiliará la Junta los trabajos del Jurado, proporcionándole todos los datos y antecedentes necesarios para ilustrar su juicio.

Art. 29. Tan pronto como los Gobernadores de las provincias reciban el Real decreto de esta misma fecha y la presente instruccion, les darán la mayor publicidad posible, insertando uno y otro documento en el Boletín oficial, y dirigiendo ejemplares á todas las corporaciones y particulares que puedan contribuir al mayor lustre y concurrencia de la esposicion.

Art. 30. Para auxiliar al Gobernador, en cada capital de provincia se formará, bajo su Presidencia, una comision compuesta de El Comisario régio de Agricultura. Un Diputado provincial. Un Concejal.

El Ingeniero de montes del distrito. El delegado de la cria caballar. Dos individuos de la Sociedad económica. Dos de la Junta de Agricultura. Dos propietarios territoriales, y Dos ganaderos.

Art. 31. La eleccion de los individuos espresados en el artículo anterior se verificará por el Gobernador de la provincia.

Art. 32. Donde no hubiese Sociedades económicas, Juntas de Agricultura, Comisarios régios de Agricultura y delegados de la cria caballar, el Gobernador sustituirá los nombramientos de las personas correspondientes á estas clases con los de aquellas que por su amor al bien público, celo é inteligencia, puedan contribuir cumplidamente al objeto propuesto.

Art. 33. Corresponde á las Comisiones de provincia ponerse en comunicacion directa con los productores de los distritos y municipalidades; excitarlos á concurrir á la esposicion; ilustrar su juicio; designarles aquellos objetos que puedan esponer con ventaja, y dar conocimiento al Gobernador de los obstáculos que se opongan á facilitar la concurrencia.

Art. 34. Contando los Gobernadores con la cooperacion de las Comisiones de provincia, se dirigirán ademas á las Juntas de Agricultura y de Comercio, á las Sociedades económicas, á las Sociedades agrícolas á los labradores y ganaderos de crédito, estimulando su celo para interesar al pais en el concurso proyectado.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 35. Con arreglo á un plan general, de antemano formado por la Junta directiva, se colocarán separadamente en las tres secciones de que hace mérito el art. 1.º todos los objetos correspondientes al cultivo, la ganadería y la industria agrícola, combinados de tal manera, que pudiendo examinarse independientemente unos de otros, formen,

sin embargo, un conjunto bien ordenado, y se aprecien desde luego las relaciones que los enlazan.

Art. 36. Por cuenta del Gobierno se construirán las galerías necesarias, los cobertizos y tránsitos, las gradas, estantes, anaqueles, vidrieras y demas aparatos que se crean indispensables para colocar convenientemente los productos con la oportuna clasificacion y visualidad

Art. 37. Correrá tambien á cargo del Gobierno la formacion de un campo esperimental con todos los útiles y aparatos que el Jurado y la Junta directiva necesiten en sus ensayos, á fin de apreciar en su justo valor los objetos espuestos.

Art. 38. Aunque serán admitidos en la esposicion los productos que se presenten despues del 24 de setiembre, no tendrán opcion al premio; y únicamente se hará de ellos mencion honorífica, si la mereciesen, en la memoria de la esposicion que redactará y publicará la Junta directiva.

Art. 39. Un mismo espositor podrá obtener dos ó mas premios, segun los productos que representare, siendo estos de diversas especies, y reuniendo al efecto el mérito suficiente.

Art. 40. En igualdad de circunstancias, los objetos premiados serán preferidos para el servicio de los establecimientos y depósitos del Estado.

Art. 41. Cada uno de los espositores recibirá un ejemplar del catálogo impreso de los productos de la esposicion y otro de su memoria descriptiva

Art. 42. Podrán los espositores vender en la misma esposicion los productos con que á ella concurrieren, conforme á las reglas prescritas y los dias señalados por la Junta directiva.

Art. 43. Las autoridades superiores de nuestras islas adyacentes y posesiones ultramarinas, sin sujetarse exactamente á estas instrucciones, pero penetradas de su espíritu, dictarán aquellas disposiciones que crean mas análogas á las circunstancias especiales de los paises que gobiernan para que sus productos figuren dignamente en el concurso.

Dado en Palacio á 11 de marzo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de marzo de 1857, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar en los términos siguientes la Junta directiva que, al tenor de dicho Real decreto, ha de entender en la esposicion agrícola y pecuaria mandada celebrar en esta córte desde el 24 de setiembre al 4 de octubre próximos.

Excmo. Sr. D. Pedro Colon, Duque de Veragua, Presidente.

- Excmo. Sr. D. Juan Antoine y Zayas. Sr. D. Pascual Asensio. Sr. D. Antonio Bulnes. Sr. D. Garcia Gollin, Conde de la Oliva. Excmo. Sr. D. Alejandro Oliven. Excmo. Sr. D. Manuel Fernandez y Duran, Marqués de Perales. Sr. D. Javier Lara. Excmo. Sr. D. José de Hiezeta. Sr. D. Lucas de Tornos. Sr. D. Agustín Pascual. Sr. D. Nicolás Casas. Sr. D. Fermín de la Puente y Apecechea. Sr. D. Manuel Maria Azofra. Sr. D. Braulio Anton Ramirez, Secretario.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Por el ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 25 de febrero último la Real órden siguiente:

«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice al Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 21 del actual lo que sigue: —Con esta fecha comunico al Sr. Ministro de Gracia y Justicia la Real órden siguiente: —Ha llamado extraordinariamente la atencion de S. M. la Reina (Q. D. G.) la injustificable ocultacion que se nota en el número de habitantes de la monarquía, segun aparece de

las relaciones del censo que dan los Gobernadores de provincia con referencia á los padrones de los pueblos de las suyas respectivas, de tal manera, que habiendo tomado datos de comprobacion el Gobierno de S. M., se ha encontrado que en las referidas relaciones de censo hay algunas en las cuales la diferencia con los datos que tiene el Gobierno, sube á diez ó doce mil vecinos de menos, y en otros hasta ciento quince y ciento diez y seis mil habitantes. S. M. la Reina (Q. D. G.), que desea tener un conocimiento exacto de la verdadera poblacion, porque ella constituye la grandeza, la fuerza, la gloria y bien estar de los pueblos; y que quiere presentar al mundo civilizado todos los elementos de riqueza y prosperidad de este pais, me manda decir á V. E. proceda á dar las órdenes competentes, para que por los juzgados en que se hallan divididas las provincias, y haciendo uso de las facultades que están á su alcance, se rectifique el número de habitantes en cada uno de los pueblos de su partido, dando cuenta al Gobierno de S. M. del resultado en la forma que se indica en el adjunto modelo. En la inteligencia que es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) que en lo sucesivo se castiguen las falsedades que se noten en las relaciones de censo de poblacion, con arreglo á los artículos 226, 285, 286, 287 y 288 del Código penal, segun la gravedad del caso que ocurra.—Tojo lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para que tenga su mas exacto y puntual cumplimiento.—Y de la propia Real órden lo traslado á V. E. para que se sirva disponer que los Gobetnadores de provincia den las órdenes mas estrechas á todos los dependientes de su autoridad, para que presten á los Jueces de primera instancia, encargados de este servicio, cuantos auxilios, datos y noticias necesiten para llevar á cabo su mision, contribuyendo con su celo y todo el lleno de su autoridad á que se consiga la voluntad de la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. E. para los efectos espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1857.—El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas dependientes de mi Autoridad en esta provincia, á quienes encargo muy particularmente la mayor actividad y celo en facilitar cuantos datos y noticias se les pidan por los jueces de primera instancia á los fines indicados en la preinserta Real órden.

Madrid 10 de marzo de 1857.—Carlos Marfori.

Negociado 5.º—Obras públicas.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha de ayer, me comunica la órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose nombrado una comision compuesta de los ingenieros de caminos D. Calixto Santa Cruz, D. Juan Ribera, D. José Morer y D. Rafael Lopez, para examinar y confrontar sobre el terreno un proyecto de modificacion del trazado del ferrocarril del Norte en la parte comprendida entre esta córte y el Portachuelo de Robledo; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se ponga en conocimiento de V. E. á fin de que de las órdenes correspondientes á los alcaldes y autoridades locales de los pueblos cuyo territorio cruza el nuevo trazado que se dirige por las Rozas y el Escorial, así como tambien á los de las comarcas que cruza el antiguo que va por Vallemorillo, para que auxilien y presten todo el apoyo de su autoridad, en caso necesario, á los Ingenieros citados y á los auxiliares y demas personal que empleen en la comision que se les ha conferido. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, á fin de que las autoridades locales de los pueblos cuyo auxilio pudieran necesitar los Sres. Ingenieros á quienes se contrae la preinserta Real órden, se lo presten con todo el apoyo de su autoridad, coadyuvando así á que puedan llevar debidamente la comision que les ha encomendado S. M. la Reina (Q. D. G.)

Madrid 12 de marzo de 1857.— Carlos Marfori.

▲ las doce del dia 22 del actual se celebrará en este Gobierno nueva subasta para la enagenacion de los uniformes y demas efectos de equipo pertenecientes á la estinguida Milicia Nacional de varios pueblos de esta provincia que fueron satisfechos de fondos del comun, á fin de reintegrar á estos con el producto de dicha venta, que se distribuirá á prorrata entre las respectivas municipalidades.

Los que deseen interesarse en la licitacion podrán enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta dependencia; advirtiéndole que se han rebajado los precios en que estaban valuados dichos efectos en la anterior subasta.

Madrid 11 de marzo de 1857.— Carlos Marfori.

Ignorándose la habitacion de los interesados que se espresan á continuacion, y habiendo sido caducadas por mi, las minas que tambien se refieren, se publica en el Boletín oficial de la provincia y Diario de avisos de la capital, para que llegue á noticia de los interesados y conocimiento del público, sirviendo de notificacion administrativa, marcada en el art. 46 del reglamento.

Por no existir mineral: El Sol: Pedrezuela.—D. Eusebio Gomez. La Linda. Navarredonda.—D. Justo Herrero.

Por haberse faltado al art. 51 del reglamento: La Improvisada. Horcajuelo.—D. Juan Perea.

Solis. Navas del Rey.—D. José Losada. Octavia. Colmenarejo.—D. Francisco Javier de Goya.

Madrid 10 de marzo de 1857.— Carlos Marfori.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Tarancon y Cuenca.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Tarancon á Cuenca y vice-versa, pasando por los pueblos de Alcázar, Horcajada y Carrascosa, y sirviendo al mismo tiempo la hijuela diaria á Huete.

2.º La distancia que media entre ambos puntos extremos se correrá en 10 1/2 horas, con arreglo al itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en Tarancon, Alcázar, Horcajada, Venta de Cabreja y Cuenca, pudiendo verificar el servicio á lomo ó en carruaje como lo tenga por conveniente.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quedé remanada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de correos de Tarancon.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dá principio el servicio, y cessa de su fuerza al consumarse el quinquenio superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones; variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Cuenca y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el dia 20 de marzo próximo á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 53,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador, será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 3,100 reales vellón en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad porque el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16. A cada proposición acompañará en distinto pliego, también cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Tarancon á Cuenca y vice-versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista se hallará dispuesto á principiar el servicio á los cinco dias de recibir el aviso de haberse aprobado el remate.

24. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos, y si prefiriese hacer el servicio en carruajes, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Dirección para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

Madrid 28 de febrero de 1857.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

lar sito en esta córte, calle del Aguila, número 6 antiguo, 21 nuevo, manzana 111, para que dentro de dicho término se presenten á deducirlo en el espresado juzgado y escribanía; apercibidos que de no comparecer se declarará mostrenco y adjudicará definitivamente al Estado.

Madrid 2 de marzo de 1857.—Celedonio Azofra.

BOLSA.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Ayer el consolidado durante Bolsa halló dinero á 59-35 y á última hora á 59-40.

La diferida también en Bolsa estuvo buscada á 25-60, y una hora despues de cerrada á 25-65 y á 25-70.

La amortizable de primera ha hallado dinero á 11-60, y la Deuda del personal á 10-60.

Las acciones de carreteras de abril de 4,000 reales, á 87-60, y las de igual fecha de 2,000, se han publicado á 90. Las de junio han hallado plata á 87, y las de agosto á 85-50.

Las acciones de Isabel II han estado buscadas á 107 y las del Banco de España á 142.

Los demas valores sin alteracion.

Cotización del 12 de marzo de 1857 á las tres de la tarde.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio no publicado 39-25 c.

Idem del 3 por 100 diferido, id., 25-60.

Amortizable de primera id., 11-60.

Deuda del personal, id., 10-60.

Acciones de carreteras al 6 por 100 anual.—Emision de 1.º de abril de 1850.

Fomento de á 4,000 rs., idem 87-60.

Idem de á 2,000 rs., id. publicado, 90.

Idem de 1.º de junio de 1851 de á 2,000 reales, id., 87 d.

Idem de 31 de agosto de 1852 de á 2,000 reales, id., 85-50 d.

Idem de ferro-carriles de Zaragoza á Alicante, acciones de 1,900 rs., 30 por 100 desembolso. Idem 1,940 rs.

Acciones del Canal de Isabel II de á 1,900 rs., 8 por 100 anual, id., 107 d.

Idem del Banco de España, id. 142 d.

Sociedad española mercantil é industrial, acciones de á 1,900 rs., 50 por 100 de desembolso, id., 1,890 p.

Sociedad general de Crédito moviliario Español, acciones de 1,900 rs. id., 1,990 rs.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-60 p.
París á 8 dias, 5-26 d.

Plazas del reino.

Albacete, par. Lugo, 3/4.
Alicante, 1/4 d. Málaga, 1/4 p.
Almería, par. Murcia, par.
Avila, 1/2. Orense, 1.
Badajoz, par. d. Oviedo, par p.
Barcelona, 1/4. Palencia, 3/4.
Bilbao, 1/4. Pamplona, 1/2 d.
Burgos, 3/4. Pontevedra, 3/4.
Cáceres, 3/4. Salamanca, 3/4.
Cádiz, 1/2. San Sebastian, par.
Castellon. Santander, par. p.
Ciudad-Real, 1/2 d. Santiago, 1/4 p.
Córdoba, par. Segovia par p.
Coruña, 1/4 d. Sevilla, 5/8.
Cuenca, 3/8. Soria, 1/4. d.
Gerona. Tarragona.
Granada, 3/4 d. Teruel.
Guadalajara 1/2. Toledo, 3/4.
Huelva, 1 p. Valencia, 1/4 d.
Huesca, 1. Valladolid, 1 p.
Jaen, 3/4. Vitoria, 1/4.
Leon, 1. Zamora, 3/4 p.
Lérida. Zaragoza, 1/2.
Logroño, 5/8 p.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la

del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de ayer.

1,919 fanegas de trigo.
2,966 arrobas de harina de id.
2,300 libras de pan cocido.
4,272 arrobas de carbon.
111 vacas que componen 45,702 libras de peso.
421 carneros que hacen 10,841 libras.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada..... de 45 á 47 rs. vn.
Algarrobas. de á 57 rs. vn.

Trigo vendido. Fanegas.	Precios
28.....	84
70.....	85
120.....	86
190.....	88
80.....	89
50.....	90
194.....	91

752

Quedan por vender sobre 600 fanegas.

Precios de artículos al mayor y por menor en este dia.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	49 á 55	20 á 22
Idem de carnero....	á 24	á 24
Idem de ternera....	75 á 90	25 á 51
Idem de cerdo.....	:	á 40
Tocino añejo.....	112 á 118	40 á 42
Idem fresco.....	:	30 á 38
Idem en canal.....	82 á 110	:
Lomo.....	:	40 á 42
Jamon.....	110 á 122	51 á 60
Aceite.....	68 á 70	22 á 24
Vino.....	34 á 40	10 á 14
Pan de dos libras...	:	16 20 22
Garbanzos.....	40 á 50	14 á 16
Judias.....	26 á 32	10 á 12
Arroz.....	36 á 40	12 á 14
Lentejas.....	20 á 24	á 8
Carbon.....	7 á 8	:
Jabon.....	40 á 64	16 á 22
Patatas.....	7 á 9	5 á 4

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 12 de marzo de 1857.—El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.

Epocas.	TERMÓMETRO.		Barómetro.
	Reaumur	Centígrado	
7 de la m.	1 b. 0	11 s. 0	26 p. 2 l.
12 del dia.	9 s. 0	11 s. 0	26 p. 2 l.
5 de la t.	6 s. 0	8 s. 0	26 p. 2 l.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se pintan monumentos, altares y templos, para cuyo fin hay una porcion de diseños. Se venden ó alquilan un gran número de alornos, de flores, coronas y ramos con sus jarrones, calle del Duque de Alba, número 7, en el patio, segundo izquierda.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, M. l. r. s. alla, 42.

Itinerario para el servicio de la conducción diaria de Tarancon á Cuenca, y viceversa.

DE TARANCON A CUENCA.

Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.
Diariamente.	De Tarancon á.....	"	"	"	"	6 30 n.
	Alcázar.....	5 1/2	2 27	8 57 m.	"	"
	Carrascosa.....	1 1/4	52	9 49	"	"
	Venta de Horcajada.	2 5/4	1 56	11 45	"	"
	Venta de Cabrejas.	3 1/2	2 27	2 12 t.	"	"
	Cuenca.....	4	2 48	5	"	"
		15	10 30			

DE CUENCA A TARANCON.

Diariamente.	De Cuenca á.....	"	"	"	"	6 m.
	Venta de Cabrejas.	4	2 56	8 56 m.	"	"
	Venta de Horcajada.	5 1/2	2 34	11 30	"	"
	Carrascosa.....	2 3/4	2 1	1 31 t.	"	"
	Alcázar.....	1 1/4	55	2 26	"	"
	Tarancon.....	3 1/2	2 34	5	"	"
		15	11			

Madrid 28 de febrero de 1857.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, juez legado de primera ins-

tancia del distrito de las Vistillas de esta capital, referendada del escribano de número D. Celedonio Azofra, se cita, llama y emplaza, por término de cuatro meses, á las personas que se crean con algun derecho al so-